

ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1990 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD POR LA QUE SE CREA LA “COMISIÓN REGIONAL DE ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE CENTROS O SERVICIOS DE TRATAMIENTO CON OPIÁCEOS”.

Artículo 1.

Los tratamientos con opiáceos dirigidos a la deshabituación de personas dependientes de los mismos que hayan de efectuarse dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regirán por las normas generales contenidas en el Real Decreto 75/1990. de 19 de enero y por las específicas de esta Orden.

Artículo 2.

Adscrita a la Dirección General de Salud, se crea la “Comisión Regional de acreditación evaluación y control de centros o servicios de tratamiento con opiáceos”, a la que corresponderán las siguientes funciones:

1. Emitir informe en relación con las solicitudes de acreditación de centros o servicios que pretendan realizar tratamientos con opiáceos de acuerdo con los criterios siguientes:
 - a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de servicio asistencial dentro de la Región de Murcia.
 - b) La prioridad para la acreditación de los centros o servicios sanitarios de titularidad pública.
 - c) La experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del equipo del centro.
 - d) La existencia de adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos propuestos.
2. Coordinar la información sobre la materia objeto de sus competencias.
3. Suministrar al Consejero de Sanidad y al Director General de Salud, la información que le sea solicitada.
4. Establecer un registro de casos garantizando en cualquier caso la confidencialidad, en el que se hará constar el número de pacientes tratados.
 A efectos del mantenimiento del citado registro el facultativo responsable de cada uno de los centros o servicios proporcionará trimestralmente la siguiente información:
 - Fecha de nacimiento, sexo y estado civil de cada paciente en tratamiento.
 - Inicio, interrupción y finalización de cada tratamiento.
 - Razón justificativa del tratamiento.
 - Indicación expresa caso de VIH o Hepatitis B positivos.
5. Establecimiento en su caso, de las condiciones y requisitos para la admisión a tratamiento de pacientes dependientes de los opiáceos, en el marco Real Decreto 75/1990.



Artículo 3.

La comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Director General de Salud, que actuará como Presidente, o el funcionario en quien delegue.
- Dos profesionales de los centros de tratamiento ambulatorio de atención a drogodependientes, designados por el Director General de Salud.
- Un representante de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
- Dos facultativos de la Dirección General de Salud, designados por su titular, uno de los cuales necesariamente deberá ser farmacéutico.

Artículo 4.

La Comisión se reunirá con la prioridad que acuerden sus miembros, y cada vez que sea requerida para ello por el Consejero de Sanidad o el Director General de Salud.

Artículo 5.

La participación en la Comisión Regional no será retribuida, sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.

Artículo 6.

Para la acreditación de centros o servicios de tratamiento con opiáceos, deberá ser elevada instancia firmada por el responsable del centro, dirigida al Director General de Salud, acompañada de la siguiente documentación:

- Identificación del centro o servicio.
- Nombre, dirección, Documento Nacional de Identidad, número de colegiado y titulación del médico responsable del programa, acompañado de "currículum vitae".
- Descripción del equipo encargado de llevar a cabo los tratamientos, que incluya sus experiencias en estas actividades.
- Memoria de los programas de tratamiento.
- Medidas y medios de custodia de la medicación a emplear.
- Medios técnicos de laboratorio propios o de referencia para el diagnóstico analítico, seguimiento y control terapéutico de los sujetos sometidos a tratamiento.

Una vez emitido el informe vinculante por la Comisión Regional de acreditación, evaluación y control de centros o servicios de tratamiento de opiáceos, el Director General de Salud dictará la Resolución correspondiente.

Artículo 7.

La acreditación de los centros y servicios a que hace referencia la presente Orden, tendrá una vigencia de dos años. La renovación de la acreditación tendrá que ser solicitada antes de que expire dicho período.

Artículo 8.

El Director General de salud, previo informe de la Comisión, podrá revocar la acreditación cuando se evidencia la ausencia de cumplimiento de la normati-



va a que se hace referencia la presente Orden, o cuando razones de índole sanitario o social, así lo aconsejen.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no previsto en el presente Orden, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 75/1990, de 19 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de junio de 1987 de la Consejería de sanidad por la que se crea una Comisión Regional para la regulación de los programas de mantenimiento con Metadona.

